

*La Cámara de Diputados de la Provincia de La Pampa  
Sanciona con fuerza de  
Ley:*

Artículo 1°.- Declárase vigente en la Provincia de La Pampa el Acuerdo celebrado entre la República Argentina y la República Italiana sobre Intercambio de Actas de Estado Civil y Exención de Legalización de Documentos, suscripto en Roma el 9 de diciembre de 1987 y oportunamente ratificado por los Gobiernos de ambas naciones.

Dicho Acuerdo forma parte de la presente Ley como Anexo I.-

Artículo 2°.- La exención de tasas retributivas de servicios - prevista por los artículos 3° y 4° y demás disposiciones concordantes del Acuerdo se efectivizará a partir del día de publicación oficial de la presente Ley.-

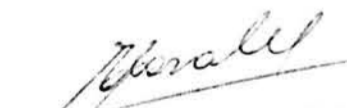
Artículo 3°.- El Poder Ejecutivo Provincial dictará las normas reglamentarias y de adecuación que las disposiciones del Acuerdo requieran.-

Artículo 4°.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.-

DADA en la Sala de Sesiones de la Honorable Cámara de Diputados de la Provincia de La Pampa, en Santa Rosa, a los dieciocho días del mes de abril de mil novecientos noventa y uno.-



BAJO EL N° 1293

  
Ing. EDÉN PRIMITIVO CAVALLERO  
VICE-GOBERNADOR  
PRESIDENTE  
H. CÁMARA DE DIPUTADOS  
PROVINCIA DE LA PAMPA

  
DR. SANTIAGO GIULIANO  
SECRETARIO LEGISLATIVO  
H. CÁMARA DE DIPUTADOS  
PROVINCIA DE LA PAMPA

4  
3

ACUERDO ENTRE  
LA REPUBLICA ARGENTINA  
Y  
LA REPUBLICA ITALIANA  
SOBRE  
INTERCAMBIO DE ACTAS DE ESTADO CIVIL  
Y  
LA EXENCION DE LEGALIZACION DE DOCUMENTOS

La República Argentina y la República Italiana, con el deseo de regular el intercambio de actas de estado civil y la exención de legalización en esta materia, acuerdan lo siguiente:

TITULO I  
INTERCAMBIO DE ACTAS DE ESTADO CIVIL

ARTICULO 1

Cada Parte comunicará a la otra las actas de nacimiento, matrimonio y defunción inscriptas en su propio registro desde la entrada en vigor del presente Acuerdo y concernientes a los ciudadanos de esta última.

Cada Parte comunicará también a la otra cualquier anotación efectuada después de la entrada en vigor del presente Acuerdo en todas las actas de nacimiento, matrimonio y defunción inscriptas en su propio registro que se refieran a los ciudadanos de esta última, remitiendo las copias de éstas que contengan la anotación.

Las actas y las anotaciones relativas a la filiación serán objeto de comunicación cuando la persona a la que se refieren sea nacional del otro Estado, adquiriera su ciudadanía, o bien haya nacido en dicha Parte.

ARTICULO 2

A los fines de la aplicación del Artículo precedente, los encargados del registro civil argentino efectuarán la comunicación mediante el envío de las copias literales de dichas actas. En las de nacimiento se deberá además indicar el último domicilio en Italia del padre y madre italianos. En las de defunción se deberá además indicar el último domicilio del difunto en Italia. Finalmente, en las de matrimonio, el último domicilio en Italia del cónyuge nacional italiano o de ambos si los dos son italianos. En estos casos, si el último domicilio en Italia no fuere conocido, el encargado del registro civil asentará esta circunstancia.

Los encargados del registro civil italiano efectuarán la comunicación utilizando los formularios plurilingües previstos en la Convención de Viena del 8 de septiembre de 1976, que figuran como anexos A (actas de nacimiento), B (actas de matrimonio) y C (actas de defunción) del presente Acuerdo, completando con los siguientes datos cuando resultaren del acta:

- A. (actas de nacimiento) hora de nacimiento,
- B. (acta de matrimonio) filiación de ambos cónyuges y nacionalidad, y
- C. (actas de defunción) filiación, domicilio, profesión y causa de la muerte.

Si no resultan del acta los datos mencionados anteriormente, el encargado del registro civil asentará tal circunstancia.

Si la Autoridades argentinas adoptaran formularios para la trasmisión de las actas de estado civil, o si las autoridades italianas

6  
5

modificaran o sustituyeran los formularios incluidos en los anexos A, B y C, dichos formularios serán utilizados para las comunicaciones previstas en el presente Acuerdo, siempre que las Partes se notifiquen por vía diplomática su asentimiento a dicho fin.

#### ARTICULO 3

Los encargados del registro civil otorgarán exentos de cualquier derecho o tasa y remitirán, sin gastos, al menos una vez cada dos meses a la Oficina Consular competente de la otra Parte, los documentos de matrimonio y defunción a los que se refiere el Artículo 1.

Los documentos de nacimiento serán otorgados y remitidos según las mismas modalidades y en las mismas condiciones, cada vez que dicha Oficina Consular o los interesados los requieran al encargado del registro civil competente.

#### ARTICULO 4

Los encargados del registro civil de las Partes podrán solicitarse directamente copia autenticada de los documentos del archivo respectivo considerados necesarios para las transcripciones y anotaciones a las que se refieren los artículos precedentes y se prestarán a tal fin la colaboración que sea oportuna.

En tal caso, dichos documentos serán entregados y remitidos directamente sin irrogar gastos para el destinatario.

#### ARTICULO 5

El presente Acuerdo no modificará las disposiciones de derecho interno que limiten o pudieren limitar la publicidad de algunos datos del estado civil de las personas, en particular aquéllos que afecten la salvaguardia de la vida privada y familiar.

7  
6

TITULO II

EXENCION DE LEGALIZACION

ARTICULO 6

Cada una de las Partes aceptará sin necesidad de legalización alguna o formalidad equivalente, y sin traducción siempre que sean redactados en formularios que contengan las indicaciones en el idioma de la otra Parte, a condición de que sean fechados, firmados y, si correspondiere, sellados por la Autoridad de la otra Parte que los haya otorgado:

- A) Las actas y documentos referidos al estado civil, capacidad, nacionalidad y domicilio de las personas físicas, cualquiera fuera el uso al que estuvieren destinados;
- B) todas las otras actas y documentos que fueren producidos en virtud de la celebración del matrimonio o para la inscripción o la transcripción de un acto de estado civil.

Cuando las mencionadas actas y documentos no fueran remitidos por vía oficial y surgieren fundadas dudas sobre su autenticidad, los funcionarios competentes efectuarán a la brevedad las averiguaciones correspondientes de manera de no demorar sus efectos. Las Autoridades de las Partes se prestarán a tal fin la colaboración necesaria.

TITULO III

Disposiciones finales

ARTICULO 7

Cualquier divergencia que surja con relación a la aplicación e interpretación del presente Acuerdo, será resuelta por las Partes por vía diplomática.

2

ARTICULO 8

El presente Acuerdo está sujeto a ratificación. Entrará en vigor el primer día del cuarto mes siguiente al intercambio de los instrumentos de ratificación.

Sin embargo, las disposiciones de los Artículos 1, 2, 3 y 4 serán aplicables al intercambio de actas de estado civil entre las Partes en lo concerniente a cada Provincia y a la Capital Federal de la República Argentina desde las fechas en que el Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto notifique al Ministerio de Asuntos Exteriores de la República Italiana la incorporación al sistema de dichas disposiciones de cada uno de estos distritos.

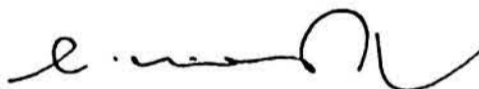
ARTICULO 9

El presente Acuerdo se concluye por una duración ilimitada. Podrá ser denunciado por cualquiera de las Partes. En tal caso terminará el primer día del sexto mes siguiente a la fecha de la notificación de la denuncia.

HECHO en Roma, a los nueve días del mes de diciembre de mil novecientos ochenta y siete en dos ejemplares originales, cada uno de ellos en los idiomas español e italiano, siendo ambos textos igualmente auténticos.

POR LA REPUBLICA ARGENTINA

POR LA REPUBLICA ITALIANA



República Argentina  
Poder Ejecutivo de la Provincia de La Pampa

"ALCOHOLISMO Y DEGRADACION  
UN PROBLEMA DE TODOS"

EXPEDIENTE Nº 1808/91.-

SANTA ROSA, - 6 MAY 1991

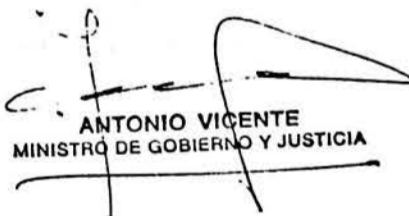
POR TANTO:

Téngase por LEY de la Provincia.- Dése al Registro Oficial y al Boletín Oficial, cúmplase, comuníquese, publíquese y archívese.-

DECRETO Nº 898 - 794



  
Dr. NESTOR AHUAD  
GOBERNADOR DE LA PAMPA

  
ANTONIO VICENTE  
MINISTRO DE GOBIERNO Y JUSTICIA

SECRETARIA GENERAL DE LA GOBERNACION: - 6 MAY 1991

Registrada la presente LEY, bajo el número MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y TRES (1.293).-



  
OSCAR F. KRAEMER  
Secretario General de La Gobernación